



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-042/2016
ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Sentencia que desecha de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano para combatir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por virtud de la cual se amonestó públicamente a la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, por los errores u omisiones técnicas en el informe de gastos presentado con motivo de su participación como observadora electoral en el pasado proceso electoral ordinario 2015-2016.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

Los hechos aquí narrados corresponden al año en curso salvo mención expresa al respecto.

1.1. Acuerdo A09/INE/UE/CL/30-05-16. En sesión de treinta de mayo, el Consejo Local del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, emitió la citada determinación, por la cual aprobó la acreditación como observador electoral nacional para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en la entidad, entre otros, a la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia.

1.2. Dictamen Consolidado DIC/COPF/OOE-PEEO2015-2016-001/16. En sesión de doce de septiembre, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado aprobó el referido dictamen en el sentido de que existieron errores u omisiones técnicas en el informe de la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral.

1.3. Resolución R-DIC/COPF/OOE-PEEO2015-2016-001/16. En sesión de trece de septiembre, el *Consejo General* aprobó la determinación en relación al aludido dictamen consolidado, imponiendo como sanción a la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, una amonestación pública.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna una resolución del *Consejo General*, por la que impuso una sanción a la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, con motivo de los errores u omisiones técnicas en el informe de sus gastos en el pasado proceso electoral ordinario local, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMROCEDENCIA

Este Tribunal considera que en el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción II, del *Código Local*, consistente en la falta de interés jurídico del actor.

La citada disposición establece que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando, entre otras, el promovente no acredite su interés jurídico.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.



El interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto¹.

En ese sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, el promovente debe aportar los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa, de manera que la actuación del órgano jurisdiccional sea apta para restituir al recurrente en el goce de la prerrogativa vulnerada.

De acuerdo con lo anterior, este organismo jurisdiccional considera que Movimiento Ciudadano carece de interés jurídico para combatir la resolución del *Consejo General*, por virtud de la cual se amonestó públicamente a la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, por los errores u omisiones técnicas en el informe de gastos presentado con motivo de su participación como observadora electoral en el pasado proceso electoral ordinario 2015-2016.

La pretensión del accionante consiste en que se revoque la resolución antes referida, con base en la supuesta falta de emplazamiento de dicha organización política.

Sin embargo, del análisis de la determinación del *Consejo General* no se advierte alguna afectación, actual y directa, a la esfera jurídica de Movimiento Ciudadano, que sea susceptible de ser reparada a través del presente recurso de apelación, puesto que el procedimiento de fiscalización fue instaurado únicamente en contra de la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia y fue a ésta a quien se impuso una sanción, por lo que es evidente que el partido político

¹ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 7/2012, de rubro: "*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*". Consultable en la página trescientos setenta y dos, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

actor no es titular de algún derecho que pudiera verse afectado con la resolución cuestionada.

De ahí, que para esta autoridad se estime fundada la referida causal de improcedencia, por lo que deberá desecharse de plano el recurso en estudio.

Similar criterio fue sustentado por la citada Sala Superior en los recursos de apelación números SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 acumulados.

A mayor abundamiento, en el caso, no puede estimarse que Movimiento Ciudadano como partido político tenga una acción tuitiva de interés difuso para poder promover el presente medio de impugnación local, toda vez que la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, no se trata de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano, por improcedente, el recurso de apelación, en términos de apartado 3 que rige el fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY